

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.3135
BANCO FINANDINA S.A. VS LUIS CARLOS POSADA
RADICACIÓN: 08-2014-0000

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que en este caso se ha allegado al expediente escrito obrante en el folio que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se corrija el despacho comisorio No. 149 en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado judicial de la parte actora el cual es JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO y no JANIOR ANTONIO REYES SOTELO.

RESUELVE:

EXPEDIR nuevamente despacho comisorio No. 149 dirigido a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno Municipal (Reparto) para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes embargados en este asunto, de propiedad de la demandada ANA SILVIA CHACON NUÑEZ, corrigiendo el nombre del apoderado judicial de la parte actora el cual es JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO y no JANIOR ANTONIO REYES SOTELO.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY
26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

Auto de sustanciación No.3120
BANCO DAVIVIENDA S.A. VS JUAN FELIPE SALAZAR LUNA
EJECUTIVO. Radicación No. 004-2012-00445

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el oficio No. 501 de fecha 28 de abril de 2015 y revisado el expediente de manera exhaustiva, observa el Despacho que mediante auto de sustanciación No. 4041 de fecha 16 de diciembre de 2013 se ofició al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por cuanto no es claro a lo pretendido en el oficio 3251 de fecha 21 de octubre de 2013, para que se sirviera aclarar y así proceder a lo pertinente, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali para que se sirva aclarar el oficio No. 3251 de fecha 21 de octubre de 2013, por cuanto no es claro lo que se pretende.

Por lo tanto ha de indicársele que hasta el momento no se ha decretado ni consumado remanente alguno en este proceso

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3119

RADICACIÓN: 033-2011-00427

Ejecutivo Singular

NANCY EVELYN MOSQUERA VS JENNY ANDREA RODRIGUEZ

Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición.

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 23 de junio de 2016, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

EN ESTADO No. **131** SECRETARIA **26 AGO 2016**
DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN
Secretaria Ejecución
Juzgado Civil Municipal de
Cali
Maria del Mar Ibarquén
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2254
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2010-00190
Banco Popular vs Jeisen Castro Bolivar

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual ambas partes dentro del proceso solicitan la terminación por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accederá a ello.

Por otro lado, ha de considerarse que como quiera que existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada y por no existir embargo de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Banco Popular en contra de Jeisen Castro Bolivar, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos que sirven como base de la presente ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre, se **ORDENA** al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, la entrega de **todos** los títulos judiciales que por cuenta de este proceso radicado bajo el No. 2010-00190, se encuentren consignados a órdenes de ese despacho, a favor de la parte demandada JEISEN CASTRO BOLIVAR con C.C. No. 94.372.019.

QUINTO.- envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Secretaria.	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud coadyuvada por ambas partes de dar por terminado el proceso por transacción de la obligación que aquí se ejecuta y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 312 del C. G. Del P., se accederá a ello.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN el proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA "COFIJURIDICO" cesionario de la COOPERATIVA "EL FUTURO", a través de apoderada judicial, contra MARIELA CORTES CAICEDO Y FANY JESUS ORTIZ CASTILLO.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- OFÍCIESE al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, para que se sirva entregar a órdenes de la parte demandante COOPERATIVA "COFIJURIDICO" identificada con el NIT No. 800149457-5 los depósitos judiciales hasta el valor de **\$12.184.843** y a su vez entregue a la parte demandada MARIELA CORTES CAICEDO identificada con C.C. No. 31.251.330, todo el **excedente** de dicho valor.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a éste Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

QUINTO.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a éste Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SEXTO.- ORDENASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Municipalidad de Maribargüen Paz Secretaría	

Auto interlocutorio No. 2253
Ejecutivo Singular
BCSC vs Alex Rico Castillo
Rad. 030-2009-00425

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO Maria Estupiñán Araujo SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3121
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2008-00545

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito presentado por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, por medio del cual solicita la aplicación del artículo 317 del C. G. Del P., el Juzgado observa que el mismo fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 1270 del 17 de Junio de 2016, por consiguiente el presente proceso se encuentra terminado y archivado por lo tanto no se tendrá en cuenta la petición. Amén de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR sin consideración el escrito allegado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria de Ejecución
Juzgado Civil Municipal
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2262

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 028-2014-01017

Condominio Campestre El Bosque vs Maria Ignacia Arcila Cordoba

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la parte demandante con escrito autentico dentro del proceso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Condominio Campestre El Bosque en contra de María Ignacia Arcila Córdoba, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución MARIA DE LOS ANGELES BANCORRA PAZ Maria del Pilar Abarguen Paz SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 2263
Ejecutivo Singular
BCSC vs Magali Salgado Ariza
Rad. 015-2004-00232

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 31	DE HOY 20 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ Civil Municipal de del Mar del Búguen Paz SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 3123
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2007-00976

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención al escrito presentado por el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, por medio del cual solicita la aplicación del artículo 317 del C. G. Del P., el Juzgado observa que el mismo fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 1289 del 20 de Junio de 2016, por consiguiente el presente proceso se encuentra terminado y archivado por lo tanto no se tendrá en cuenta la petición. Amén de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR sin consideración el escrito allegado de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 13/	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Cali SECRETARIA	

A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016
La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248

RADICACIÓN: 006-2014-443

Ejecutivo Singular

EDIFICIO RINCON DEL PARQUE TORRE A PROPIEDAD HORIZONTAL Vs CAROLINA RENTERIA

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el EDIFICIO RINCON DEL PARQUE TORRE A PROPIEDAD HORIZONTAL contra CAROLINA RENTERIA, la parte demandante a través de su apoderada, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por el EDIFICIO RINCON DEL PARQUE TORRE A PROPIEDAD HORIZONTAL contra CAROLINA RENTERIA, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta junio de 2016**, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3115

RADICACIÓN: 014-2015-00533-00

Ejecutivo Singular

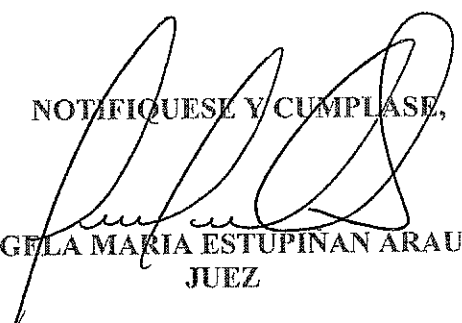
**COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS COOGENESIS Vs. ANA MERCEDES
OCAMPO HOYOS Y OTRO**

Revisado el escrito que antecede suscrito por la parte demandada, y considerando que el mismo es
procedente, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega a la señora **ANA MERCEDES OCAMPO HOYOS**, identificada
con c.c. No. 31.472.501, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón de
proceso con radicado No. **014-2015-00533-00** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA
GENESIS COOGENESIS Vs. ANA MERCEDES OCAMPO HOYOS Y OTRO**, el cual terminó
por pago total de la obligación mediante proveído del 30 de marzo de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	26 AGO 2016
EN ESTADO No. <u>131</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA Arce de Ejecución Juzgado de Ejecución Civiles Municipal Maria del Mar Ibarra SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3114

RADICACIÓN: 026-2012-00876-00

Ejecutivo Singular

MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H. Vs. NANCY BASTIDAS
GUERRERO

Se arrina al proceso el despacho comisorio No. 191 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía del Barrio El Vallado de esta ciudad.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Único.- ALLEGUESE el despacho comisorio No. 232 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía del Barrio El Vallado de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

SECRETARIA

EN ESTADO No. 131

DE HOY

26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 3113

RADICACIÓN: 026-2012-00876-00

Ejecutivo Singular

**MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H. Vs. NANCY BASTIDAS
GUERRERO**

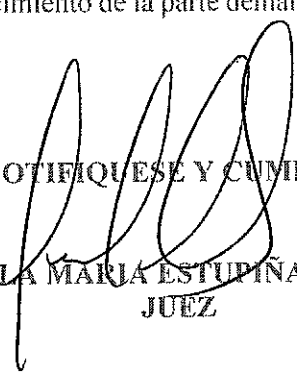
Se allega memorial suscrito por la parte demandada, a través del cual solicita se dé por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, sin embargo frente a tal requerimiento el Despacho debe advertir que conforme lo dispone el art. 461 del C. G del P., se deberá allegar liquidación del crédito adicional a fin de entrar a resolver de fondo su petición.

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo establece el art. 461 del C. G del P.

Segundo.- PONGASE en conocimiento de la parte demandante el memorial de fecha 15 de junio de 2016, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2010-00235
Condominio Campestre Cerrado Vegas de Calima vs Jose Jairo López Baquero

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual ambas partes dentro del proceso solicitan la terminación por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el Condominio Campestre Cerrado Vegas de Calima en contra de Jose Jairo López Baquero, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDENASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR DE EJECUCIÓN Juzgado Municipal Civil de Bogotá Maria del Mar Ibarra Paz SECRETARIA	

Auto interlocutorio No. 2252
Ejecutivo Singular
BCSC vs Luz Amira Miele De Bueno
Rad. 034-2005-00411

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 137 DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
MARIA DEL ROSARIO BARRERA PAZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2250
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2014-01001

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Respecto al memorial que antecede en donde el BANCO COLPATRIA S.A., hace en favor de RF ENCORE S.A.S., la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

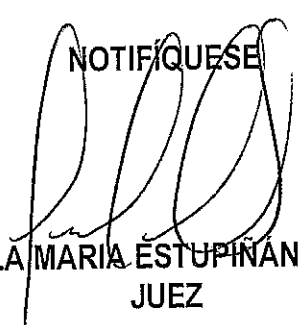
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia parcial del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante parcial a RF ENCORE S.A.S.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Cortes Municipales MARIA DEL MAR IBARGÜEN Secretaria SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016
La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2258

RADICACIÓN: 003-2013-00783

Ejecutivo Singular

MARIA ARGENIS LOPEZ Vs SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTROS

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por los apoderados judiciales de las partes y en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MARIA ARGENIS LOPEZ contra SONNY REBEISS JARAMILLO Y OTROS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR. Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Civiles Municipales
Maria del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO- RAD. 010-2006-00632

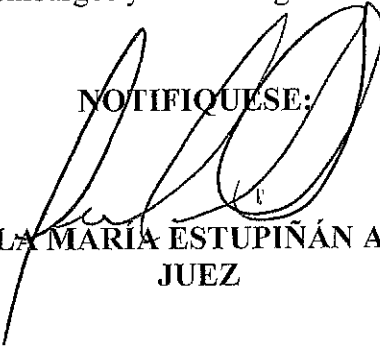
**BANCO BCSC SA contra FABIOLA TENORIO ANTE
AUTO DE SUSTANCIACION No. 3118**

De conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, como quiera le autoriza al señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CORTES para revisar el expediente, solicitar desarchives, solicitar y pagar copias auténticas, retirar oficios de embargos y desembargos así como despachos comisorios, el Juzgado,

RESUEVE:

AUTORIZAR al señor JORGE ARMANDO MUÑOZ CORTES identificado con c.c. No. 94.536.069 para revisar el expediente, solicitar desarchives, solicitar y pagar copias auténticas, retirar oficios de embargos y desembargos así como despachos comisorios.

NOTIFIQUESE:


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

26 AGO 2016

En Estado No. 131 de hoy _____
se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquien Paz
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

La Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2257

RADICACIÓN: 028-2013-00320

Ejecutivo Singular

BANCO DE BOGOTA Vs DAMARIS ORTIZ HENAO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

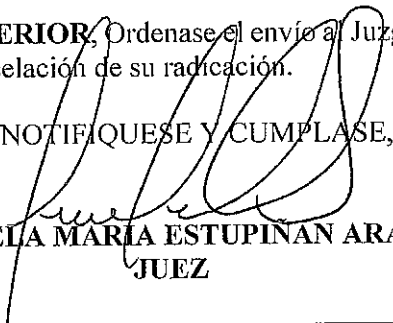
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ARMANDO BANCO DE BOGOTA contra DAMARIS ORTIZ HENAO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ	
Secretaria de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria del Mar Ibarguen Paz	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2256

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 029-2006-00797

CIGPF LTDA en liquidación cesionario de Banco Av Villas vs Edwin Ciro Grandez López

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el liquidador suplente de la sociedad CIGPF LTDA en liquidación solicita se le dé aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado encuentra procedente acceder a ello, como quiera que de los documentos aportados en el paginario consta que la entidad solicitante es la misma a la cual se le aceptó la cesión a su favor, tal y como obra en el auto interlocutorio No. 3015 del 15 de Julio de 2008, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, visible a folio 53 del presente cuaderno.

Esbozados los argumentos anteriores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por CIGPF LTDA en liquidación cesionario de Banco Av Villas en contra de Edwin Ciro Grandez López, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales MARIA DEL CARMEN IBARGUEN PAZ Secretaria SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Entra el Despacho a resolver las peticiones que se encuentran pendientes con base a los siguientes ulteriores:

Como primera medida ha de aprobarse la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, como quiera que la misma liquida los valores hasta el mes de marzo de 2016 y en consecuencia coincide con la aportada por la parte demandada. Lo anterior, teniendo en consideración que la consignación a órdenes de éste Juzgado se hizo el día 15/01/2016 por valor de **\$19.485.702**, pero no fue sino hasta el día 09/03/2016 en que se constituyó el título en la cuenta del Banco Agrario.

Ahora bien, respecto a la solicitud de cesión de crédito visible a folios 114-121 y en vista de que fue aportado el documento solicitado mediante auto interlocutorio No. 276 del 02 de Marzo de 2016, el Juzgado aceptará la cesión que hace Conjunto Residencial Torremolinos a favor de Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S.

Por último, ha de considerarse que como quiera que la petición que hace la parte demandada aún no se atempera a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, dado que se requiere la aprobación de la liquidación del crédito para pronunciarse al respecto, en tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y realizada por el Despacho en la suma de **\$15.559.110** hasta el 31 de Marzo de 2016.

SEGUNDO.- ACEPTAR la cesión del presente crédito que hace el Conjunto Residencial Torremolinos a favor de Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S., de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S.

TERCERO.- En firme el presente proveído pasa a despacho para resolver el memorial-terminación pendiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIAS DE JUMAR BARGUEN Paz Secretaria Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Santiago de Cali Maria del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase Proveer.

Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 03125
BBVA VS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARNES FINAS
NACIONALES C.I. CARFINA S.A.
EJECUTIVO- RAD. 030-2009-00723**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BBVA**.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibarra Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sirvase Proveer.

Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 03124
BBVA VS JORGE ENRIQUE RIVERA
EJECUTIVO- RAD. 030-2006-00590**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BBVA**.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civil Municipal María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261
ELIANA POSSI GARCIA VS JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA
Rad. 014-2013-00601

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

Unico.- DECRETAR el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario mínimo que devengue el señor JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA identificado con C.C. No. 16.864.060 como empleado de la empresa de ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE ubicada en la Carrera 47N No. 4BN-85 de la ciudad de Cali.

Por secretaria líbrese el oficio al pagador indicando que se limita la presente medida en la suma aproximada de **\$4.010.439**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarquén Paz
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 03122
BBVA VS PATRICIA MUÑOZ C
EJECUTIVO- RAD. 001-2012-00624**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BBVA**.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 13 DE HOY **26 AGO 2016**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria de Ejecución
Juzgados Municipales
Civiles del Met Ibarquén Paz
SECRETARIA

mpr

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2255

RADICACIÓN: 032-2014-00367

EJECUTIVO

**BANCO CORBANCA ANTES BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A. VS MARIA
FABIOLA NOREÑA DE GRISALES, RAUL ALZATE ARCILA**

La Representante legal de BANCO CORBANCA S.A. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con SISTEMCOBRO S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado así como las garantías reales que lo ampara.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

TERCERO: Como quiera que el Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANEVA actúa en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, se ratifica su poder en los términos concedidos en el escrito originario.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	26 AGO 2016
EN ESTADO No. 131	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Séñales Municipales Secretaria María del Mar Ibarquén Paz SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION N° 03116
BBVA VS CARLOS ALBERTO BUSTOS
EJECUTIVO- RAD. 006-2010-00724**

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia que hace el Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, respecto del poder que en este asunto ha venido ejerciendo en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante **BANCO BBVA**.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Pilar Argüen Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2180

FABIO RAMIREZ VS JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU Y OTROS
Rad. 030-2011-00161

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (23) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JUAN ALONSO MORIMITSU MORIMITSU** identificado con la C.C. No. 16.272.644, respectivamente en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, en las diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$97.717.410** mcte.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**Secretaria Ejecución
Juzgados Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA**

9192

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2265
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 016-2014-00688
Banco de BCSC vs Marino Casallas Cabezas y otro.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante con escrito autentico y con capacidad para recibir solicita la terminación del proceso por normalización de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por Banco de BCSC S.A. en contra de Marino Casallas Cabezas y Aida Esmeralda Sánchez Capote, por normalización de la obligación hasta el mes de **Mayo de 2016**.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandante con expresa constancia que tanto la garantía hipotecaria y la deuda continua vigente.

CUARTO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAA/M

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
MARIA DEL MAR IBARRA	
Maria del Mar Paz	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2013-00837
Banco de Bogotá S.A. vs Nohemy Silva de Mira

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte demandante con escrito autentico y coadyuvado por la apoderada especial de la entidad demandante dentro del proceso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Banco de Bogotá S.A. en contra de Nohemy Silva de Mira, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte demandada.

CUARTO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria del Mar Argueta Paz
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01064
Patricia Ñustes Gómez vs Gladys Rengifo Jaramillo

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la parte demandante con escrito autentico dentro del proceso solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por Patricia Ñustes Gómez en contra de Gladys Rengifo Jaramillo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose del documento base de ejecución.

CUARTO.- ORDÉNESE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 131	DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución MARIA DEL MAR IBARGÜEN PÁZ Secretaría MARIA DEL MAR IBARGÜEN PÁZ SECRETARÍA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3117
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2005-00201

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que lo pedido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 317 numeral 2 literal b del C. G. Del P., en tanto a que a folio 56 existe una actuación judicial, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud impetrada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>131</u>	DE HOY <u>26 AGO 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MARIO DEL MAR IBARRA Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Pat. SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2249
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 020-2014-01001

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos mil Dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2807 de fecha 25 de Noviembre de 2015, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que *"no le asiste la razón al despacho al manifestar que no se tuvo en cuenta las tasas de interés aprobadas por la Superintendencia Financiera. El juzgado se limita a manifestar que no son las mismas pero no aclara cuales son las tasas que no corresponden"*¹

Argumenta además que el juzgado en su liquidación manifiesta que los intereses los está liquidando desde julio 13 de 2013 cuando éstos se ordenaron en el mandamiento de pago desde septiembre 5 de 2014.

Por lo anterior, considera que el Despacho debe practicar la liquidación del crédito como corresponde, aplicando el histórico de las tasas de interés y las fechas conforme al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisado la liquidación del crédito se observa que ésta Judicial imputó de manera errónea las fechas de los intereses moratorios, toda vez que, como bien lo manifiesta la recurrente, es a partir del 05 de septiembre de 2015, según el literal c) del numeral primero del mandamiento de pago visible a folio 10 del cuaderno principal, por lo tanto se debe tener de presente que le asiste la razón a la recurrente en este punto y por consiguiente hay lugar a modificar la liquidación según el criterio de ley, esto es con base en el histórico de tasa de interés certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, le compete a este Despacho corregir y modificar el auto atacado, y a su vez, modificar e impartir la aprobación a la liquidación del crédito, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 2807 de fecha 25 de Noviembre de 2015, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 50 del presente cuaderno, la cual quedará de la siguiente manera.

¹ Ver folio 52 del presente cuaderno.

CAPITAL	\$77.377.548,82
Intereses moratorios desde 05/09/2014 hasta 30/09/2015	\$21.227.241
ABONO AL CAPITAL	\$0
INTERESES ABONADOS	\$0
TOTAL DE ABONOS	\$0
SALDO CAPITAL	\$77.377.548,82
SALDO INTERESES	\$21.227.241

SALDO INTERESES CORRIENTES	\$8.957.663,51
DEUDA TOTAL	\$107.562.453

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de **\$107.562.453** m/cte, hasta el día 30 de Septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 131 DE HOY 26 AGO 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Mandos de Ejecución
MARIA DEL MAR IBARRA
Civilista
Maria del Mar Ibarra Paz
SECRETARIA